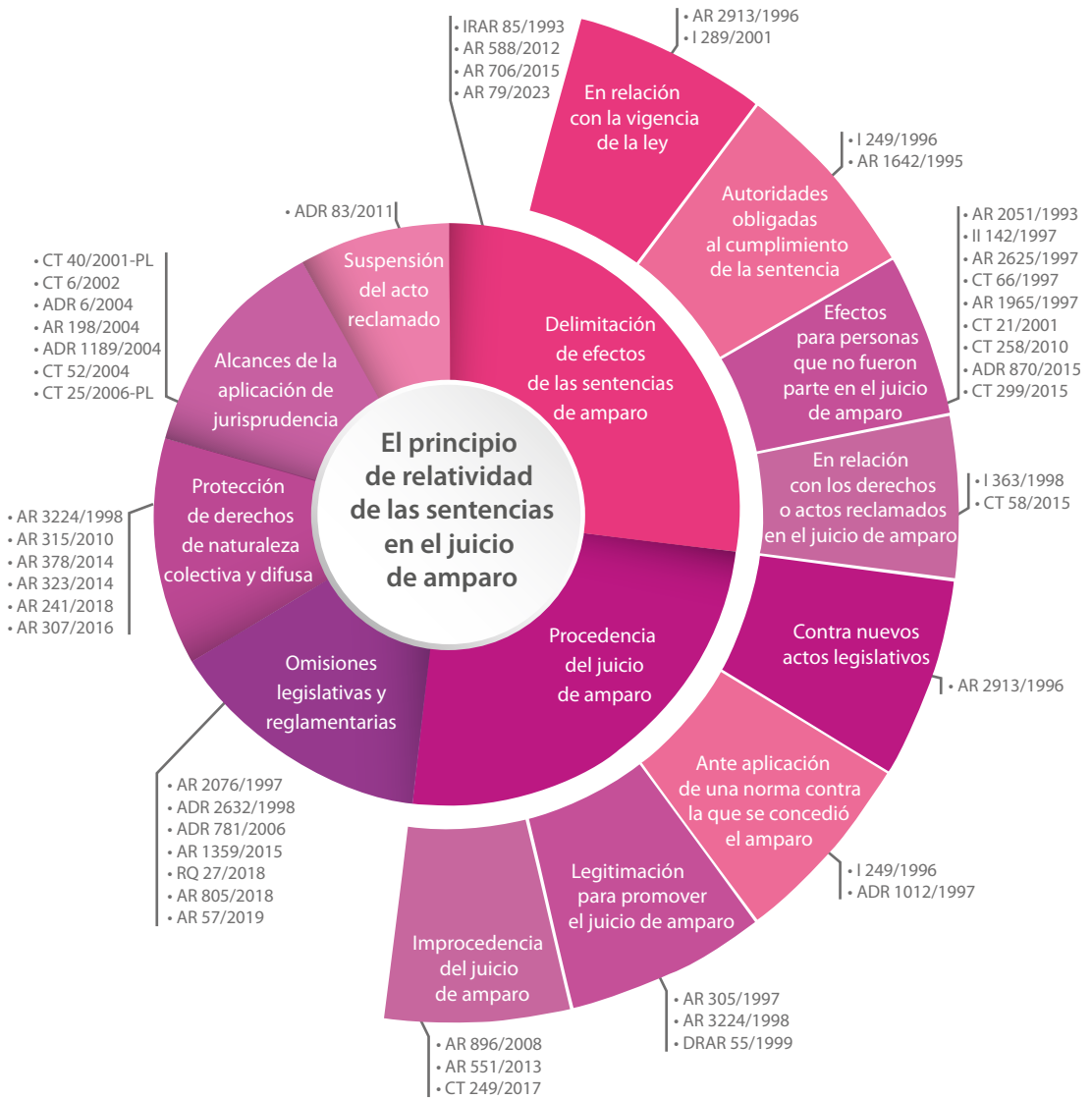




El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo



El juicio de amparo es el mecanismo más efectivo que ha encontrado el sistema jurídico mexicano para proteger derechos humanos. A pesar de sus múltiples tecnicismos y, en algunos casos, tortuosos y complejos caminos, a través de él las y los ciudadanos pueden hacer que sus derechos sean respetados y someter a las autoridades a la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia.

Sin embargo, el juicio de amparo es también producto de su tiempo. No debemos olvidar que el juicio de amparo nace en las constituciones liberales, primero la de Yucatán de 1841 y luego en la Federal en 1847 a través del "Acta de Reformas". En los sistemas liberales clásicos el fin de las constituciones era *limitar el poder* a través de un sistema de *pesos y contrapesos* y la finalidad primordial del Estado era proteger las libertades.¹

En dichas constituciones a los derechos se les llamaba *garantías individuales* y se concebía que la Constitución solo debía garantizar *libertades*, entendidas como espacios de inmunidad sobre los cuales no debía entrometerse el Estado. Si se tenía libertad de expresión era porque los y las ciudadanos podían expresarse sin que el Estado pudiera interferir con ellas, si se tenía libertad religiosa era porque cada persona podía profesar la religión que quisiera sin que el gobierno pudiera sancionarlo.

Dicho de otra forma, y usando la terminología de I. Berlin, se trataba de proteger las libertades negativas y no cabía la protección de las dimensiones colectivas ni positivas de los derechos.² Así, por ejemplo, no le correspondía al Estado tomar acciones para facilitar y propiciar un debate público como parte de la libertad de expresión, ni hacer un sistema de salud o educación pública. Por lo tanto, se trataba de derechos que un individuo hacía valer frente a los ataques al gobierno y la finalidad del amparo era repeler los mismos.

¹ Sobre el tema, véase Holmes, Stephen, "El precompromiso y la paradoja de la democracia", en Elster, Jon, y Slagstad, Rune (comps.), *Constitucionalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, págs. 217-262.

² Berlin, Isaiah, "Two Concepts of Liberty", en Berlin, Isaiah, *Four Essays on Liberty*, Oxford, Oxford University Press, 1969, pp. 166-217.

Esta ideología se ve patentada en el famoso voto particular de Mariano Otero en el que propuso, entre otras cosas, que se incluyera el principio de relatividad en la Constitución de 1824. En efecto, ahí afirma que:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los *particulares*, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares (...). Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los *derechos de los particulares*, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, *refugiada la libertad en el recito de los tribunales*, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, (...)." (énfasis añadido).

Como se puede observar en esta cita y en general a lo largo de todo el voto, sólo se habla de *derechos de libertad de individuos*.

Siguiendo este hilo, si el objetivo de los derechos establecidos en la Constitución era repeler ataques del Estado perpetrados contra las *libertades individuales*, el mejor remedio era *anular el ataque de una autoridad contra un individuo*. En este contexto hacía perfecto sentido el principio de relatividad de las sentencias como fue tradicionalmente entendido por los tribunales. Si sólo se protegía la dimensión individual y negativa de los derechos, era suficiente que "la sentencia que [en el amparo] se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose a ampararlos y *protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja*, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (énfasis añadido)".³

Sin embargo, tal como reconoció explícitamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *amparo en revisión* 1359/2015, a partir de la reforma de 2011 se amplió el espectro de protección de los derechos fundamentales y ahora claramente se protegen las dimensiones colectivas y difusas de los derechos. Así, desde el *amparo en revisión* 323/2014 y posteriormente de manera más explícita en el *amparo en revisión* 1359/2015 la Suprema Corte reconoció que mantener esa interpretación del principio de relatividad haría nugatorios esos derechos.

Hasta aquí, parecería que el principio de relatividad es un principio anacrónico que no tiene ningún uso ni cabida en nuestro sistema jurídico y que simplemente debe ser eliminado. Sin embargo, esto sería hacer un juicio demasiado rápido que necesita alguna mayor reflexión. En efecto, en primer lugar, no debe olvidarse que dicho principio sigue claramente consagrado en el artículo 107, fracción II constitucional, por lo que, aunque puede ser reinterpretado, no puede ser eliminado sin una reforma constitucional.

No obstante, pueden existir también buenas razones para ser cautelosos al eliminarlo y permitir que los tribunales otorguen remedios generales sin ningún límite o cuidado. Cuando un tribunal otorga un amparo en el que comparece una persona o incluso un grupo de personas es difícil que tenga la visión general y completa de la situación. Debido a la manera en la que funcionan las pruebas en el amparo y la formación de las propias personas juzgadoras, difícilmente tendrán a su alcance todos los datos estadísticos, presupuestales y técnicos para poder conocer el impacto de su decisión.

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 961/1997.

Dicho de otra forma, en tanto el juicio de amparo, a pesar de proteger derechos difusos y colectivos, siga estructurado para que los tribunales se concentren en la afectación a una persona; al emitir una sentencia con efectos generales se pueden distorsionar y colapsar sistemas enteros que terminen afectando a más personas.⁴ Imaginemos que se ordene al Estado a construir hospitales en todas las áreas donde no existen unos en ciertos kilómetros a la redonda, esto podría obligarle a invertir cantidades importantes de sus recursos en construir esos hospitales y provocar que se abandone el tratamiento de enfermedades en centros poblacionales muy densos, lo cual generaría la muerte de más personas.

Además, puede existir una tensión entre otorgar remedios individuales y colectivos. Puede suceder que exista una política pública que por avanzar en los intereses de la colectividad se detenga en los de una persona en específico. Por ejemplo, el Estado perfectamente podría construir una vivienda para una persona que se encuentra en situación de calle, pero difícilmente tendría la capacidad y recursos para hacerlo de manera inmediata a favor de todas las personas que puedan no tener una vivienda digna o adecuada.⁵

Además, tampoco se puede pasar por alto la objeción contramayoritaria a la justicia constitucional y descuidar el balance en la división de poderes al permitir que los tribunales ignoren por completo las órdenes y políticas de los órganos democráticamente electos.⁶

Estas líneas no pretenden ni esbozar un argumento en contra de los efectos generales del amparo ni mucho menos zanjar el debate sobre el tema. Por el contrario, solamente pretenden para dar luz sobre el contexto en el que el desarrollo del juicio de amparo se encuentra. Por un lado, ya no es aceptable mantener la interpretación tradicional del principio de relatividad; y, sin embargo, existen peligros que deben cuidarse al reinterpretar este principio y evitar excesos que puedan dar resultados indeseables.

En este contexto es sumamente valioso el seguir la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. Su estudio ayudará a reflexionar sobre el mismo y seguramente ayudará a fortalecer el juicio de amparo como el mecanismo de protección de todos los derechos de todas las personas que está llamado a ser.

Maestro José Ignacio Morales Simón
Ikigai, Director General

⁴ Véase King, Jeff, *Judging Social Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, págs. 84-85.

⁵ Sobre este tema, véase Bilchitz, David, *Poverty and Fundamental Rights: The Justification and Enforcement of Socio-economic Rights*, Oxford, 2008, págs. 149-150 y King, Jeff *Judging Social Rights*, *op. cit.*, p. 85.

⁶ Véase Waldron, Jeremy, "The Core of the Case Against Judicial Review", *Yale Law Journal*, núm. 115, 2006, págs. 1348-1406.